ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR RUBÉN DARÍO CALLEJA LEYVA POR SU PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/RDCL/JL/OAX/19/2017.

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Conseio General	Conseio General del Instituto Nacional Electoral.		
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.		
INE	Instituto Nacional Electoral.		
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.		
PRI	Partido Revolucionario Institucional.		
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.		
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Eiecutiva del Instituto Nacional Electoral.		
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.		

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El doce de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la *UTCE*, escrito de queja firmado por Rubén Darío Calleja Leyva, por el que denunció al *PRI* por la supuesta afiliación sin su consentimiento al padrón de militantes del

1

¹ Visible a fojas 001-005 del expediente.

citado instituto político, además del uso indebido de sus datos personales para tal fin.

Por tal motivo, solicitó el dictado de la medida cautelar consistente en que, de manera inmediata, su nombre sea retirado del padrón de militantes del partido denunciado, así como del respectivo padrón que obra en el INE.

II. REGISTRO DE LA QUEJA, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN.² El trece de junio del presente año, se tuvo por recibida la denuncia cual le correspondió la clave de а la expediente UT/SCG/Q/RDCL/JL/OAX/19/2017, reservándose su admisión así como el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar necesaria para la debida integración del expediente; asimismo, se ordenó realizar diversos requerimientos de información a los siguientes sujetos:

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
Oficio INE- UT/5293/2017 ³	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	Notificado el 13 de junio de 2017 a las 18:10 horas	Oficio de 15 de junio de 2017 ⁴
Oficio INE- UT/5292/2017 ⁵	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto	Notificado el 13 de junio de 2017 a las 16:09 horas.	Oficio de 14 de junio de 2017. ⁶

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.

El quince de junio de la presente anualidad, se admitió a trámite la denuncia indicada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

² Visible a hojas 6 a 11.

³ Hoja 12.

⁴ Hoja 37

⁵ Hoja 13.

⁶ Hojas 21 a 22.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la *Comisión de Quejas*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS-. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas celebró la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, en la que analizó la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La *Comisión de Quejas* es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la *Constitución*; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la *LGIPE*; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del *Reglamento de Quejas*.

El objeto del presente acuerdo de medidas cautelares, versa sobre hechos relacionados con una posible afiliación indebida por parte de un Instituto político en perjuicio de un ciudadano y, en consecuencia, el uso indebido de sus datos personales, lo cual, podría constituir infracción a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, así como diversas disposiciones en materia electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y PRUEBAS.

Hechos.

Como se ha expuesto, el quejoso aduce que indebidamente y sin su consentimiento, fue registrado en el padrón de afiliados del *PRI*, lo cual estima violatorio de sus derechos, ya que, alega, al estar inscrito a un instituto político en el cual jamás ha suscrito ningún documento en el que exprese su voluntad de ser

registrado como militante, le puede ocasionar un daño irreparable para su aspiración como Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que, señala, se encuentra inmerso en el proceso de selección de dicho Organismo Público Local Electoral.

Medidas Cautelares

En razón de lo anterior, la parte denunciante solicita la adopción de medidas cautelares para los efectos siguientes:

"Solicito como medida cautelar, hasta en tanto se resuelve en definitiva, que de manera inmediata, mi nombre y en consecuencia, mi persona, sean retirados del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, así como del Padrón que obra en el Instituto Nacional Electoral, ... tomando en cuenta que para la atención de solicitudes de medidas cautelares, tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, y que el proceso de selección de consejeras y consejeros electorales es un ejercicio a un derecho humano que se equipara a un proceso electivo, y que el hecho de que esté registrado indebidamente como militante de un partido político puede traducirse en una violación irreparable para mi pretensión y por ende al derecho humano que me asiste..."

Pruebas

a) Aportadas por la parte quejosa

 Copia simple de la credencial para votar del quejoso, de la que se aprecia, entre otros datos, su nombre, domicilio y clave de elector.

Por cuanto hace a este medio probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, de la *LGIPE*, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*, el mismo se considera como

documental privada, debiendo, en todo caso, relacionarse con otros elementos de convicción respecto de la veracidad de los hechos afirmados.

b) Recabadas por la autoridad instructora

- Acta circunstanciada. Consistente en la revisión practicada por personal de la UTCE, al portal electrónico de internet httpp://actorespoliticos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consultaafiliados/#openDetalleMilitante, de la que se advierte que con fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, se consultó en el referido sitio electrónico, el status de afiliación con el cual aparece el hoy denunciado, mediante la inclusión de clave de elector, dando como resultado su inscripción como militante del PRI en el estado de Oaxaca.
- Informe de la DEPPP. Oficio de quince de junio de dos mil diecisiete, signado por el Director Ejecutivo de la DEPPP, por medio del cual da respuesta a la solicitud realizada por la autoridad instructora mediante proveído de trece de junio del presente año, y en el que informa que el ciudadano Rubén Darío Calleja, efectivamente se encuentra como un registro válido en el padrón de afiliados dentro de los registros preliminares capturados por el PRI al 31 de marzo de 2017, como parte del proceso verificación de este año, y su estatus definitivo será determinado por el Consejo General en septiembre de 2017.

Dichas probanzas, tienen el carácter de documentales públicas y, por ende, gozan de valor probatorio pleno, al haber sido elaboradas y emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no estar contradicha por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ella.

• Informe del PRI, de catorce de junio de dos mil diecisiete, signado por el representante del PRI ante el Consejo General, por medio del cual da

respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante proveído de trece de junio del presente año, y en el que afirma que el ciudadano quejoso sí se encuentra registrado como militante de ese instituto político con fecha anterior al 27 de marzo de 2006, indicando que no conserva el registro de afiliación del C. Rubén Darío Callejo Leyva.

La prueba antes referida, se considera **documental privada**, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en la misma se refieren.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

A partir de las constancias que obran en autos, principalmente las respuestas recibidas por el partido político denunciado y la *DEPPP*, así como lo advertido en el portal de internet citado por el quejoso, respecto del sitio electrónico de este Instituto, se concluye, de manera preliminar, lo siguiente:

 Rubén Darío Calleja Leyva, efectivamente aparece como afiliado al *PRI*, en el estado de Oaxaca, con una fecha de afiliación incierta, toda vez que dicho instituto político refiere que su incorporación se dio con anterioridad al 27 de marzo de 2006, sin precisar concretamente alguna, ya que según su dicho, en ese entonces no se tenía la obligación de conservar los registros de sus afiliados.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva**, **inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una

resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.7

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el

9

⁷ [J] P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. Marco Jurídico aplicable

A efecto de determinar lo conducente respecto de la solicitud de medidas cautelares que nos ocupa, es necesario tener presente la legislación que regulaba, en la fecha en que presuntamente acontecieron los hechos –anterior a 27 de marzo de 2006- los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 41.

I.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 5.

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente.

Artículo 44.

2. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;

Artículo 341.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos;

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código."

2. Estudio del caso

Como se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, el ciudadano Rubén Darío Calleja Leyva, al presentar su escrito de queja, aduce que indebidamente fue afiliado al padrón del *PRI*, sin que en ningún momento otorgara su consentimiento para que se llevara a cabo su incorporación a ese instituto político.

Derivado de ello, señala que esta presunta irregularidad puede afectarle en su esfera de derechos, habida cuenta que actualmente se encuentra participando en el proceso de selección de Consejeros Electorales para los Organismos Públicos Electorales locales de 2017, específicamente para el estado de Oaxaca.

En atención a lo anterior, solicita se adopten medidas cautelares para efectos de que este órgano colegiado, ordene la eliminación de su afiliación del padrón del partido en el que se encuentra registrado, así como del correspondiente con que cuenta el *INE*.

Al respecto, esta *Comisión de Quejas* considera **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, toda vez que no se advierten elementos que justifiquen la urgencia y necesidad de dictar medidas precautorias a fin de evitar daños irreparables en la esfera jurídica del quejoso, ya que, como él lo reconoce, la afiliación a un partido político no es causa de inelegibilidad para acceder al cargo público al que aspira.

En este sentido, no debe perderse de vista que si la pretensión última del quejoso es que el partido político denunciado lo quite de su padrón de afiliados, entonces la medida cautelar no es la vía jurídica idónea, dado que ésta tiene una naturaleza preventiva y provisional hasta en tanto se dicte la resolución de fondo.

Las razones indicadas que sustentan la improcedencia de la medida cautelar solicitada, se explican a continuación.

El denunciante refiere necesaria la adopción de la medida cautelar, en los términos que propone, es decir, se le dé de baja del padrón de militantes del *PRI*, así como del padrón que obra en esta Institución, bajo el argumento de prevenir daños irreparables a su esfera de derechos, en el proceso de selección de Consejera y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales en el cual, dice se encuentra compitiendo; lo anterior, aun cuando él mismo reconoce que de conformidad con las previsiones legales que rigen la selección de aspirantes, no se encuentra establecido el relativo a no aparecer o pertenecer afiliado a algún partido político.

En efecto, en términos de lo previsto en el párrafo 2, del artículo 100, de la *LGIPE*, los requisitos para ser Consejero Electoral de los organismos públicos locales, son:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos;
- k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad,

Por otra parte, debe tenerse presente que el siete de marzo del presente año, el *Consejo General* del *INE* emitió el acuerdo INE/CG56/2017, por el que se aprobaron las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales de distintas entidades federativas, entre ellas, de Oaxaca.

En este acuerdo se establecieron las directrices generales del contenido de las convocatorias de las entidades involucradas. Así, en el considerando 2, "Contenido de la Convocatoria", se prevén que los requisitos y documentación a entregar por parte de los aspirantes, se fundamentan en el citado artículo 100, párrafo 1, de la LGIPE y 9 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales; las Convocatorias derivadas del acuerdo, establecerán los requisitos que deben cumplir quienes

participen en el procedimiento de designación y la documentación que deben presentar para acreditar su cumplimiento.

En el anexo 12 de dicho acuerdo, se contiene la convocatoria para las personas que deseen participar en el proceso de selección y designación al cargo de Consejera o Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En la base tercera de esa convocatoria, se enuncian otros requisitos, además de los ya señalados, a cubrir por los interesados en ocupar el cargo de Consejeros Electorales de ese Organismo Público Local, a saber:

 No haber sido designado por el Consejo General del INE como Consejera o Consejero Presidente ni Consejera o Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca o de cualquier otra entidad federativa.

Como se advierte, efectivamente no se exige como requisito para contender o participar en el proceso de selección de aspirantes a Consejeros Electorales de las entidades federativas, específicamente, en el estado de Oaxaca, el no encontrarse afiliado a un partido político para su eventual designación y, en ese sentido, no existe, a consideración de esta autoridad, la necesidad de hacer un pronunciamiento a través del dictado de medidas cautelares, que tenga como propósito salvaguardar un derecho que de otra forma se encontraría en riesgo, que haga necesaria, en ese caso, la intervención de esta *Comisión de Quejas*, para prevenir la generación de un daño irreparable, en términos de los previsto en el artículo 38, párrafo 3 del mencionado *Reglamento de Quejas*.

De ahí que, como se anunció, no exista justificación para que esta autoridad, en el ejercicio de sus funciones, deba hacer un pronunciamiento respecto a cuestiones que por sí mismas no representan un riesgo, mucho menos, una lesión, o perjuicio a la esfera de derechos del hoy quejoso que amerite, de forma urgente, el dictado de una medida cautelar.

En este tenor, el hecho de que parte quejosa, haya detectado que se encuentra afiliado a un partido político sin su consentimiento, como se vio de manera preliminar, en principio, no le genera riesgo para el proceso de selección de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, en el que se encuentra participando, toda vez que no es un requisito de elegibilidad.

Por lo anterior, se reitera, no se actualiza de manera evidente o manifiesta una posible afectación que llegue a ser irreparable para el proceso de selección en el cual se encuentra participando el denunciante, que justifique la necesidad y urgencia de adoptar medidas cautelares.

Esto es así, ya que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse respecto de hechos que no son de imposible reparación, pues, como se expuso, su justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que sí son reparables.

Por otra parte, es preciso indicar al hoy quejoso, que de la interpretación que ha realizado la máxima autoridad en la materia a los artículos 35, fracción III y 41, Base I, de la *Constitución*⁸, el derecho de asociación, en su vertiente de afiliación política, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

En particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

-

⁸ Ver Jurisprudencia 24/2002, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

En este sentido, al ser la afiliación y, por ende, la desafiliación, un derecho constitucionalmente reconocido, su ejercicio no se encuentra sujeto a procedimientos o instancias específicas que lo limiten u obstaculicen y, por tanto, la pretensión expresada por el quejoso en el sentido de ser dado de baja del padrón de militantes del *PRI*, puede ser válidamente alcanzada de forma directa por él mismo, acudiendo ante dicho partido político a solicitar su baja inmediata del padrón de militantes.

Lo anterior, con independencia de la resolución de fondo que recaiga en el procedimiento en la que, de ser el caso, se determinará si la afiliación se realizó con o sin consentimiento del quejoso.

No obstante lo antes expresado, debe tenerse presente que el ciudadano Rubén Darío Calleja Leyva, en el escrito de queja de doce de junio de dos mil diecisiete, manifiesta expresamente su intención de que se elimine su registro del padrón de afiliados del PRI y consecuentemente en el que se pública en la página de INE.

Sobre este particular es menester apuntar que con fecha 30 de marzo de 2016, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo INE/CG172/2016, aprobó los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

En dichos lineamientos, en lo que al presente asunto interesa, destacan las siguientes previsiones:

Décimo Octavo. De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- 1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:
 - c) Cancelación de datos personales: Derecho de las y los ciudadanos para solicitar la supresión de sus datos personales de los padrones de afiliados

de los PPN, a fin de que los mismos ya no obren en posesión del responsable y dejen de ser tratados por éste.

. . .

Vigésimo Primero. Del trámite a las solicitudes 1. La atención de las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO que se presenten en términos del Lineamiento Décimo Noveno, numeral 8, y las respuestas que se emitan al respecto, se realizará conforme a lo siguiente:

. . .

f) Las solicitudes de derechos ARCO, se atenderán en los siguientes términos:

. . .

Derecho de Cancelación. Recibida la solicitud de cancelación, la Unidad de Transparencia la turnará al PPN que corresponda a más tardar al día hábil siguiente al de su recepción, para que en un plazo que no exceda de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le turnó la solicitud, acredite haber realizado la cancelación respectiva. La respuesta del PPN deberá notificarse al solicitante por parte de la Unidad de Transparencia, a más tardar al día hábil siguiente a que fue remitida. La Unidad de Transparencia orientará a los ciudadanos para que éstos conozcan el alcance de sus derechos en materia de protección de datos personales.

La Unidad de Transparencia cuando proceda, deberá turnar la respuesta del PPN a la DEPPP al mismo tiempo que al solicitante. La DEPPP tendrá tres días hábiles posteriores a que recibió la notificación de que procede la cancelación del dato para realizarla en el Sistema. Una vez efectuada la cancelación la DEPPP deberá informarlo a la Unidad de Transparencia, para que ésta notifique al solicitante a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido dicha información.

. . .

g) Si la solicitud es presentada en los Módulos de Información o directamente a diversas áreas del Instituto, invariablemente deberán

remitirla a la Unidad de Transparencia, a través del correo electrónico unidad.enlace@ine.mx, dentro del día hábil siguiente a su recepción, para su registro y trámite correspondiente.

Con base en lo anterior, esta Comisión determina hacer del conocimiento a la Unidad de Transparencia del INE, sobre la solicitud de cancelación de datos personales del Padrón de Afiliados del PRI, de conformidad con los incisos g) y f) del lineamiento vigésimo primero de los referidos, en relación al inciso c) del lineamiento décimo octavo del citado documento, para que en el ámbito de sus atribuciones determine el trámite correspondiente.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el "recurso de revisión respecto del procedimiento ordinario sancionador".

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 5/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS"

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la *Constitución*; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIPE*; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del *Reglamento de Quejas* se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Rubén Darío Calleja Leyva, respecto de la eliminación de su registro al padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO.**

SEGUNDO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento ordinario sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Dese vista con copias certificadas de la presente resolución y de las constancias conducentes a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determine el trámite correspondiente, en términos de lo expuesto en la parte final del Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado, en la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA